



JAHV McGregor

BOLETIN No. 46

Diciembre de 2009

- Impuestos
- Revisorías Fiscales
- Auditorías
- Asesorías
- Consultorías

Volumen V, No. 46

Consejo de Estado, Secc Cuarta, Sent. 23000-23-27-000-2004-00920-01(15984)

DINERO HURTADO NO ES DEDUCIBLE COMO PÉRDIDA EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

El dinero no es un bien susceptible de valoración que pueda enajenarse dentro del giro ordinario de los negocios de una empresa. Por esa razón, no es deducible como pérdida en el impuesto sobre la renta.

Así lo explico el Consejo de Estado, al negar la nulidad de unos actos administrativos expedidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) que modificaron la declaración del impuesto de renta presentada por una sociedad en el año 2000.

En la declaración, la sociedad dedujo 207.030.000 pesos, que estaban destinados a pagar la nómina, pero fueron hurtados. A su juicio, ese hurto constituía una pérdida deducible, porque el hecho de que el dinero estuviera destinado al pago de la nómina lo convertía en un activo usado en el negocio.

La DIAN rechazó la deducción e impuso una sanción por inexactitud. Según la entidad, la finalidad que la sociedad le asignó al dinero hurtado no era suficiente para considerar que efectivamente se usó en la actividad productora de renta.

La sociedad demandó la decisión y pidió que se declarara la firmeza de la declaración privada, pero el consejo le dio la razón a la DIAN.

Las razones del consejo

El alto tribunal explicó que el dinero no es un bien del que pueda esperarse una utilidad, aunque el contribuyente lo destine a realizar operaciones, con el fin de producir renta.

Por el contrario, indico, ese uso reafirma que es un medio de pago, lo que descarta la posibilidad de deducirlo como pérdida.

El dinero, precisó el consejo, no puede considerarse como un activo, porque es un bien fungible y no consumible, que perece para quien lo emplea y se puede seguir usando sin que se cause su destrucción. Por lo tanto, la finalidad de pagar la nómina no era suficiente para darle la calidad de activo, como tampoco lo es el hecho de que forme parte del patrimonio de la sociedad.

DIAN Comunicado

EN EL MARCO DE SU PLAN DE FISCALIZACION, LA DIAN VERIFICARÁ LEGALIDAD DEL SOFTWARE

Dentro del plan de fiscalización tributaria del 2009, los funcionarios de la DIAN verificarán la legalidad del software que utilicen las personas naturales y jurídicas. Según la entidad, sus funcionarios podrán pedir explicaciones sobre el manejo que se les da a los programas y equipos informáticos y sobre el cumplimiento de las normas de propiedad intelectual y derechos de autor.

Supersociedades, Concepto. 220-1932

PAGO DE APORTES AL CONSTITUIR SOCIEDAD ANÓNIMA NO PUEDE HACERSE MEDIANTE LETRAS DE CAMBIO

El artículo 376 del código de comercio exige que, al constituir una sociedad anónima, los socios paguen la tercera parte de valor de cada acción de capital suscrita. La Superintendencia de sociedades explicó que ese pago no puede hacerse a través de letras de cambio, porque el aporte de un crédito solo puede acreditarse en la cuenta del asociado, cuando haya ingresado a la sociedad.

Supersociedades, Concepto. 115-57942

REVISOR FISCAL ESTÁ INHABILITADO PARA EJERCER OTRO CARGO EN LA COMPAÑÍA

El cargo de revisor fiscal no puede ser ejercido por quienes desempeñan otro cargo en la misma compañía ni en sus subordinadas, recordó la Superintendencia de Sociedades. Esa inhabilidad busca evitar cualquier tipo de subordinación del revisor respecto de los administradores, para que ejerza su labor sin conflicto de intereses.

Minhacienda, Concepto. 7367

PRESCRIPCIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL SE CUENTA DESDE QUE LA LIQUIDACIÓN QUEDA EN FIRME

El término de cinco años que se requiere para que prescriba el impuesto predial se cuenta desde que queda en firme su liquidación oficial, porque el artículo 817 del Estatuto Tributario sujeta la prescripción a la existencia de una declaración tributaria o de un acto administrativo de determinación oficial de la obligación.

DIAN, Concepto. 18187

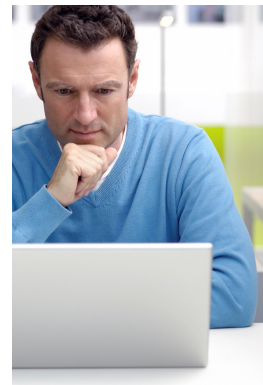
DEUDAS DE SOCIEDAD ABSORBIDA PUEDEN COMPENSARSE CON EXCEDENTE DE LA ABSORBENTE

Las obligaciones tributarias de las sociedades absorbidas en un proceso de fusión se pueden compensar con el excedente de la sociedad absorbente, a través de una solicitud de compensación, en los términos del decreto 1000 de 1997. Así lo precisó la DIAN, en reciente concepto.

DIAN, Concepto. 10374

AGENCIAS DE ADUANAS RESPONDEN POR EXACTITUD DE DECLARACIONES

Las agencias de aduanas responden por la veracidad y exactitud de la información contenida en las declaraciones de importación, exportación, tránsito aduanero y documentos transmitidos electrónicamente, pues dicha función busca la fidelidad en la transcripción de los datos que el mandante o usuario de comercio exterior consigna en los documentos soporte, preciso la DIAN.



Consejo de Estado, Secc. Cuarta, Sent 25000232700020040106401

ADMINISTRACIÓN DEBE ACATAR SU DOCTRINA TRIBUTARIA

La administración debe respetar su doctrina tributaria, aunque carezca de respaldo normativo, advirtió el Consejo de Estado. Por esa razón, no puede objetar las actuaciones que los contribuyentes realizan al amparo de conceptos vigentes de la DIAN.